



Resolución Directoral

N° 026-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 de febrero de 2018

VISTO, el Informe N° 000014-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 16 de febrero de 2016, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Inmobiliaria Hotelera Rama S.A.C, por ser la presunta responsable de haber ocasionado un daño muy grave al Sitio Arqueológico El Mirador, ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Resolución Sub Directoral N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC fue notificada al administrado el 04 de marzo de 2016, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 008-2016;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 15 de abril de 2016, Inmobiliaria Hotelera Rama S.A.C, presentó sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC;

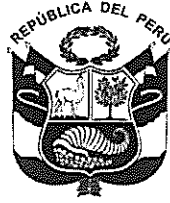
Que, mediante Informe Final N° 013-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 20 de diciembre de 2017, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica recomendó imponer la sanción administrativa de multa a la Inmobiliaria Hotelera Rama S.A.C por haber alterado de forma grave al Sitio Arqueológico El Mirador, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Memorando N° 000051-2018/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 22 de enero de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica evaluar el carácter de las afectaciones imputadas y verificar si la acción sancionadora habría prescrito;

Que, mediante Informe Final Complementario N° 002-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 31 de enero de 2018, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, señala lo siguiente:

- Que, la construcción de un cerco de cañas de Guayaquil con cimientos de material noble, verificada en la inspección de fecha 25.10.2012, a través del Informe N° 035-2013-APA-DRC-ICA/MC del 11.03.2013, se trata de una infracción instantánea.
- Que, el sembrío de plantas ornamentales, verificado en la inspección de fecha 25.10.2012, a través del Informe N° 035-2013-APA-DRC-ICA/MC del 11.03.2013, se trata de una infracción instantánea de efectos permanentes.





Resolución Directoral

N° 026-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- Que, el muro de contención, verificado en la inspección de fecha 06.07.2015, a través del Informe N° 005-2015-JAGA-SDPCICI-DDC-ICA/MC del 15.07.2015, se trata de una infracción instantánea de efectos permanentes.
- Que, la construcción de estructuras modernas sobre los vértices M-N, verificado en la inspección de fecha 25.10.2012, a través del citado Informe N° 035-2013-APA-DRC-ICA/MC, se trata de una infracción instantánea de efectos permanentes.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la administración pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción, pues de no hacerlo carecería de competencia para sancionar una infracción;

Que, en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años;

Que, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes. El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo. Asimismo, establece que el cómputo del plazo de prescripción se reanuda si el expediente se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, conforme lo evaluado en el expediente administrativo, las afectaciones consistentes en la construcción de un cerco de cañas de Guayaquil con cimientos de material noble, el sembrío de plantas ornamentales y la construcción de estructuras modernas sobre los vértices M-N, fueron verificadas en la inspección de fecha 25 de octubre de 2012, según Informe N° 035-2013-APA-DRC-ICA/MC del 11.03.2013;



Resolución Directoral

N° 026-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, se inició procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Sub Directoral N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC, la misma que fue notificada al administrado el 04 de marzo de 2016;

Que, del cómputo de los plazos antes señalados, se verifica que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito al haber transcurrido más de 4 años desde la supuesta comisión de la afectación, la misma que fue verificada en la inspección de fecha 25 de octubre de 2012 que se indica;

Que, en relación al muro de contención verificado en la inspección de fecha 06 de julio de 2015, según Informe N° 005-2015-JAGA-SDPCICI-DDC-ICA/MC del 15.07.2015, se solicitó a la Dirección de Control y Supervisión indique si el muro de contención se encontraba en la zona antes del año 2015, verificándose que el muro de contención se encontraba en la zona desde el año 2012, conforme a las fotografías que obran en el expediente;

Que, del cómputo de los plazos antes señalados, se verifica que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas también ha prescrito al haber transcurrido más de 4 años desde la supuesta comisión de la afectación verificada en el año 2012;

Que, por lo expuesto, la facultad sancionadora de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para determinar la existencia de infracción administrativa, respecto a las afectaciones imputadas al administrado, a través de la Resolución Sub Directoral N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC, habría prescrito de conformidad con lo señalado en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la prescripción de oficio de la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas y archivar el procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido;

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que es competencia de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la emisión de las resoluciones de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador, archivarlo y darlo por concluido;



Resolución Directoral

N° 026-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 250.3 artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes; así como a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

